veintidós - 22

Arquet

SEÑORA CONJUEZA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ing. Manuel Eduardo Velasco Terán, por mis propios y personales derechos, dentro del juicio contencioso tributario No. **09501-2016-00410**, que sigo en contra del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, comparezco ante usted para presentar **Acción Extraordinaria de Protección**, de conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador; los Arts. 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

PRIMERO: COMPARECIENTE.- Ing. **Manuel Eduardo Velasco Terán,** por mis propios y personales derechos.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.- La presente acción extraordinaria de protección se propone en contra del auto emitido el 16 de mayo de 2017, por la señora Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; respecto al pedido de ampliación y aclaración formulado del auto del 12 de abril de 2017, en que señala: *"se deja insubsistente la declaración previa de inoportunidad del recurso de casación, contenida en el auto de 12 de abril de 2017"*, y ratifica *"la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (...) no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos"*.

De igual manera, en contra del auto emitido el 12 de junio de 2017, en que se rechaza el pedido de aclaración y ampliación.

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DEREECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.- Mediante auto de 12 de abril de 2017, la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso tributario No. 09501-2016-00410, propuesto en contra del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por falta del requisito de oportunidad del recurso.

Frente a esta decisión se solicitó aclaración y ampliación, el cual fue resuelto mediante auto de 16 de mayo de 2017 y dispuso que: i) *"se deja insubsistente la declaratoria previa de inoportunidad del recurso de casación"*; y, ii) declaró "(...) *la inadmisibilidad del recurso por no reunir los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos"*. De esta decisión se solicitó aclaración y ampliación, la que fue rechazada mediante auto dictado el 12 de junio de 2017.

En este sentido, conforme lo descrito en líneas anteriores y de la normativa procesal relativa a la acción de impugnación, se puede establecer que las etapas procesales se encuentran agotadas. Toda vez que, ya no cabe ningún recurso ordinario o extraordinario frente a las decisiones adoptadas por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en fase de admisibilidad, del Recurso de Casación. De esta manera, se impide que los Jueces Nacionales conozcan, analicen y resuelvan los fundamentos de derecho esbozados en el escrito contentivo del Recurso de Casación, planteado en contra de la decisión dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en Guayaquil, que declaró parcialmente con lugar la acción de impugnación en contra del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.- Las decisiones violatorias de los derechos constitucionales, provienen de la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través del auto emitido el 16 de mayo de 2017, en que, por un lado deja insubsistente la declaratoria previa de inoportunidad del recurso de casación, determinado mediante auto de 12 de abril de 2017; y, por otro, ratifica la inadmisibilidad del recurso por no reunir los requisitos establecidos en la normativa pertinente. De esta decisión se solicitó aclaración y ampliación, los que fueron rechazados mediante auto dictado el 12 de junio de 2017.

QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Con el propósito de identificar los derechos constitucionales vulnerados en la decisión judicial materia de la presente garantía jurisdiccional, resulta imprescindible puntualizar como antecedentes lo siguiente:

El 08 de octubre de 2014, el Servicio de Rentas Internas me notificó con el requerimiento de información No. RLS-APNORIC14-00602-M, mediante el cual solicitó abundante información referente al Impuesto a la Renta del ejercicio económico del año 2012. Frente a este requerimiento, amparado en el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República, solicité una prórroga del plazo de entrega de la información a por lo menos 20 días, ya que la información era abundante. De forma lamentable, la Administración Tributaria solo me concedió tres días para la presentación de la información antes mencionada, coartando mi derecho a la defensa.

El 23 de enero de 2015, la administración tributaria me notificó con la orden de determinación No. DZ8-APNDETC15-00000001, en donde se informó que iniciaría un proceso de determinación referente al ejercicio fiscal del año 2012, a pesar de que el Servicio de Rentas Internas, meses atrás empezó con los trabajos de fiscalización, los que se suspendieron por varios meses

Arquet

Con fecha 21 de octubre de 2015, se llevó a efecto la diligencia de lectura y revisión del acta borrador de determinación No. DZ8-APNADBC15-00000016; del acta referida se me entregó en copia simple, cuando lo lógico era que este documento debió entregárseme en original.

El Servicio de Rentas Internas, el 13 de enero de 2016, me notificó con el "Acta definitiva de determinación No. 09201624900017880", documento que lo impugné administrativamente dentro del término que establece la normativa pertinente. Sin embargo, mis argumentos no fueron aceptados por la administración tributaria. En consecuencia, con fecha 14 de julio de 2016, se me notificó con la resolución No. 109012016RREC068990, en la que se ratifica por completo el contenido del acta definitiva de determinación

Con estos antecedentes, presenté una acción de impugnación contra los actos administrativos de determinación tributaria en contra del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas. El conocimiento de esta acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en Guayaquil, mismo que el 21 de febrero de 2017, resolvió en sentencia:

> *"(...) declarar parcialmente con lugar la acción de impugnación deducida por el señor Ing. Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios derechos; en contra, de la Resolución No. 109012016RREC068990, emitida el 13 de julio de 2016, por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas; y, en consecuencia queda desvanecida/justificada la glosa del "casillero 605-rendimientos financieros" por U.S. $32.332,63 y se ratifican las demás glosas ya que en el proceso no constan pruebas suficientes y concluyentes que permitan a este Tribunal arribar a la conclusión que las mismas son injustificadas. (...)".*

Con fecha 10 de marzo de 2017, frente a esta decisión, interpuse Recurso de Casación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en Guayaquil; quien ***en función de lo que establece el segundo párrafo del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), verificó que el recurso ha sido planteado dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria de la sentencia***, tal como señala el último párrafo del artículo 266, ibidem. De esta manera, el Tribunal concedió el Recurso de Casación, para ante el tribunal de alzada.

Así, mediante auto de 12 de abril de 2017, la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en fase de admisibilidad del Recurso de Casación, resuelve de conformidad con los artículos 270 y 266, inciso final, del Código Orgánico General de Procesos, calificar de inadmisible el recurso interpuesto por **falta del requisito de oportunidad del recurso de casación**.

De esta decisión, solicité ampliación y aclaración. Luego, mediante auto de 16 de mayo de 2017, la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió: i) ***dejar insubsistente la***

declaración previa de INOPORTUNIDAD del Recurso de Casación, contenida en el auto de 12 de abril de 2017; ii) **ratificar la INADMISIBILIDAD** del recurso de casación interpuesto por cuanto no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

Con fecha 12 de junio de 2017, mediante auto dictado por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto a la solicitud de aclaración y ampliación realizada del auto de 16 de mayo de 2017, en la parte pertinente indicó:

> *"(...) quedó sin sustento la razón por la cual se inadmitió el recurso de casación presentado por el accionante, puesto que, de acuerdo con la interpretación obligatorias, estaría dentro del término previsto por la ley. Y no subsistiendo el fundamento para la declaratoria de falta de oportunidad, se continuó con el análisis de los otros requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación"*

Ahora bien, como consecuencia a lo manifestado, el auto de inadmisibilidad del Recurso de Casación dictado por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los siguientes derechos constitucionales:

- **EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DERECHOS DE LAS PARTES, Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 76, NUMERALES 1 Y 7, LITERAL L) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,** en referencia:

> ***"Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
> ***1)** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*
> ***7)** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*
> ***l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)".* (lo resaltado me pertenece).

Antes de adentrarnos en el análisis de la vulneración de los derechos constitucionales en las decisiones judiciales, es necesario recordar que la supremacía de la Constitución se instituye en un principio esencial del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde todos los poderes y autoridades públicas tienen la obligación de someter sus actuaciones a la Constitución de

la República, toda vez que este instrumento otorga validez jurídica a todas las normas que integran el ordenamiento jurídico y que son aplicables por los jueces en las distintas instancias; de allí que, a través de estas, se legitima su actuación. En este sentido, **los derechos cumplen una doble función en cuanto fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos**.

La Constitución de la República establece las garantías constitucionales como mecanismos o herramientas a disposición de las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades y la naturaleza, con la **intención de que el Estado pueda prevenir la vulneración de derechos, exigir su cumplimiento efectivo, ejercer la protección frente a las omisiones del poder; y, repararlos cuando han sido vulnerados**.

La Acción Extraordinaria de Protección, se instituye en la garantía jurisdiccional idónea frente a la **vulneración por acción u omisión del debido proceso u otros derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República**; la cual procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencias. **Por medio de esta garantía, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o de los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata**.[1] (lo resaltado es mío)

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 282-15-SEP-CC, caso No. 0541-13-EP, en referencia al debido proceso señaló:

> *"El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho – garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".*

Ahora bien, en relación al debido proceso, en la garantía de motivar las resoluciones de los poderes públicos la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 009-16-SEP-CC, dentro del caso 1053-15-EP, ha señalado que:

> *"(...) La motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado,* ***controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes.***

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 049-13-SEP-CC, caso No. 1450-12-EP.

considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella".(lo subrayado es mío).

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 011-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1701-12-EP, estableció que:

> *"De lo anotado se desprende que la motivación debe ser entendida, **no solo como una condición para el efectivo goce los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas, que, de no ser observada, podría ser sancionada**. Por tanto, las decisiones jurisdiccionales deben estar revestidas de un ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso". (lo subrayado me pertenece)..*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4, numeral 9, en relación a la motivación determina que:

> *"La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".*

Para el efectivo goce y protección de los derechos constitucionales frente a la actuación de los jueces, la Corte Constitucional en reiterados fallos ha establecido que la motivación tiene requisitos mínimos que deben observarse, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

> ***Razonabilidad***, implica que la decisión se encuentre fundamentada en las fuentes de derechos que guardan relación con la naturaleza del caso. El requisito de la ***lógica*** por su parte determina que las premisas que conforman una decisión deben encontrarse establecidas en un orden coherente, y deben guardar relación entre sí y con la decisión final a la cual se arribe. Finalmente, el requisito de ***comprensibilidad***, establece que toda decisión debe ser emitida mediante el empleo de un lenguaje claro y sencillo.[2]

En referencia a la decisión judicial emitida el 16 de mayo de 2017, por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la fase de admisibilidad del Recurso de Casación, es indispensable recordar que la Corte Constitucional en sentencia No. 0180-14-SEP-CC, caso No. 1585-13-EP, en cuanto al Recurso de Casación estableció:

> *"La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo*

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 398-16-SEP-CC, caso No. 1976-15-EP.

principal es ***analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma****. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores".*

En este sentido, el Recurso de Casación se instituye en un remedio procesal, sujeto a los parámetros de rigidez legal, respecto a la normativa que regula la materia, cuya exigencia se traduce en el hecho de que el casacionista debe fundamentar de la manera más prolija el recurso planteado, lo que se puede constatar de la lectura y análisis íntegro del escrito contentivo del recurso de casación, que obra del expediente de instancia, en el cual se establecen todos los requisitos que la ley señalada para la interposición del recurso de casación.

En cuanto a la tramitación del Recurso de Casación, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 031-14-SEP-CC, caso No. 868-10-EP, dejó en claro que:

"(...) la admisión del recurso de casación constituye una ***fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo****, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente (...)".* (lo resaltado me pertenece).-

La Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos, establece:

> Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN, EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, ESTABLECE:

"El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme la ley.
LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LA QUE PROVENGA LA SENTENCIA O AUTO RECURRIDO, SE LIMITARÁ A CALIFICAR SI EL RECURSO DE CASACIÓN HA SIDO PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO Y REMITIRLO,

DE INMEDIATO, A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA *(...)* (lo resaltado me pertenece).-

De allí que, respecto a la admisibilidad del Recurso de Casación, el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, claramente determina que:

> *"(...) A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho (...)".*

Bajo la normativa invocada, queda claro que en la fase de admisibilidad es la Conjueza la llamada a efectuar un análisis formal de los requisitos para la interposición del recurso de casación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a que ***"recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no".*** (lo resaltado me pertenece).-

En esta línea, el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, en referencia a lo que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Casación, menciona:

> 1.- Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
> 2.- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
> 3.- La determinación de las causales en que se funda.
> 4.- La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

En virtud de la jurisprudencia constitucional y la normativa invocada en parágrafos anteriores, se puede establecer de modo fehaciente que la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actúo de manera improcedente en cuanto al conocimiento del Recurso de Casación interpuesto, toda vez que mediante auto emitido el 12 de abril de 2017, resuelve calificar de "inadmisible" el recurso de casación por falta del requisito de oportunidad, de conformidad con lo previsto en el art. 266, inciso final del Código Orgánico General de Procesos. Esto en contraposición con la normativa invocada en líneas anteriores, pues **SE**

DETERMINA CON CLARIDAD QUE EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO No. 2, CON SEDE EN GUAYAQUIL (EN ESTE CASO), CALIFICÓ EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO *DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO Y POSTERIORMENTE LO REMITIÓ A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*.

En este sentido, *LA CONJUEZA, EXTRALIMITÓ SUS FUNCIONES EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN Y REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE NO SE AJUSTA A LOS PARÁMETROS Y A LA PRÁCTICA JUDICIAL ESTABLECIDA, RESPECTO A LA EJECUTORIA DE UNA SENTENCIA, ESTO EN CUANTO A LOS TRES DÍAS QUE DEBEN TRANSCURRIR POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, LAPSO DE TIEMPO EN EL QUE SE PUEDE PRESENTAR CUALQUIER RECURSO HORIZONTAL –SIN QUE SEA OBLIGATORIO HACERLO-, PARA LUEGO CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN, ES DECIR POSTERIOR A LA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL. Lo que no ocurre con el análisis realizado por la Conjueza en el auto de 12 de abril de 2017, pues, aunque la norma es clara, concluye que los términos para interponer un recurso corren a partir de la notificación del auto o sentencia que se pretenda recurrir, y por tanto considera que el Recurso de Casación fue interpuesto extemporáneamente, calificándolo de inadmisible.*

Del auto dictado el 12 de abril de 2017, se solicitó aclaración y ampliación, respecto de la inadmisibilidad del Recurso de Casación por falta del requisito de oportunidad, lo que fue conocido y resuelto mediante auto emitido el 16 de mayo de 2017, por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. ***POR UN LADO, INVOCANDO LA RESOLUCIÓN NO. 11-2017, ADOPTADA 26 DE ABRIL DE 2017 (POSTERIOR AL AUTO EN QUE CALIFICÓ LA INADMISIBILIDAD), POR EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO RECURRENTE DEJA INSUBSISTENTE LA DECLARACIÓN PREVIA DE INOPORTUNIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN, TODA VEZ QUE EL RECURSO PRESENTADO POR EL ACCIONANTE SE ENCONTRARÍA DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY. POR OTRO LADO, CONTINUÓ CON EL ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN Y RESOLVIÓ DECLARAR LA INADMISIBILIDAD.***

En virtud de lo anteriormente señalado y del examen pormenorizado del auto de inadmisibilidad del Recurso de Casación emitido el 16 de mayo de 2017, por parte de la Conjueza se puede inferir claramente que al pretender realizar un ejercicio argumentativo, que se enmarque en el respeto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los poderes públicos

consagrado en la Constitución de la República, *nuevamente extralimita sus funciones y procede de una manera arbitraria a analizar el fondo del asunto, lo que es propio de la fase de sustanciación o resolución conforme la sentencia constitucional invocada en líneas anteriores*. Lo que le competía simplemente, era examinar si el recurso de casación cumplía con los requisitos formales previstos en la normativa pertinente; lo que, a decir del escrito contentivo del recurso de casación, se encontraban ampliamente desarrollados y justificados.

Este accionar de la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, limitó mi ejercicio del derecho a la defensa, derivándose en que no tenga certeza, las razones por las que inadmitió el recurso de casación. Así mismo no les permitió a los jueces Nacionales en fase de resolución o sustanciación; conocer, analizar y resolver los argumentos y pretensiones insertos en el escrito contentivo del recurso de casación, respecto de la sentencia emitida el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en Guayaquil. De allí que la actuación de la Conjueza, en la fase de admisibilidad, denota una vulneración incuestionable del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, lo que deja en indefensión a mi representada.

Además, es preciso señalar que el auto impugnado, no recoge las reglas mínimas que deben observar las decisiones judiciales para que exista una correcta motivación, todo más que no existe una coherencia en el análisis de los cargos y la conclusión a la que se arriba; más aún, respecto a la decisión adoptada. En este contexto, al no existir una lógica en cuanto la emisión de la decisión judicial, esta se torna incomprensible no solo para las partes del caso en particular, sino para el auditorio social.

- EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; *en cuya parte pertinente señala:*

> ***"Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica es fundamental en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 093-17-SEP-CC, caso No. 1120-13-EP, en referencia a la seguridad jurídica, indicó:

> *"En esta línea, es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida."*

De la misma forma, en sentencia No. 080-17-SEP-CC, caso No. 1621-16-EP, la Corte Constitucional, señaló:

> *"El derecho a la seguridad jurídica en el ámbito jurisdiccional implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que* ***el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico****, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados".* (lo resaltado es mío)

Por tanto, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula.

En este contexto, es importante puntualizar que el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como el derecho a la seguridad guardan una estrecha relación, pretenden alcanzar la protección de los derechos, por medio del respeto de las normas constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico; lo que brindaría a las partes dentro del ámbito jurisdiccional la certeza que un proceso determinado en sus distintas etapas se sustanciará y resolverá en aplicación íntegra de la normativa acorde al litigio en específico. De esta forma, se busca evitar que los juzgadores actúen arbitrariamente en la aplicación o interpretación de la normativa en cada etapa procesal.

Conforme lo esbozado en líneas anteriores, en cuanto a la seguridad jurídica, y del análisis del auto de inadmisibilidad, emitido por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se puede determinar que este, no se dictó tomando en consideración la normativa pertinente en lo relativo a la fase de admisibilidad del recurso de casación, que dispone que en esta solamente se examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en el Código Orgánico General de Procesos; en cambio durante la sustanciación del recurso se deberán analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En virtud de lo señalado la conjueza arrogándose funciones propias de la fase de sustanciación, entró a analizar el fondo del recurso de casación, es decir analizó sustancialmente este, lo que correspondía desarrollar a los Jueces Nacionales una vez admitido a trámite el recurso.

SEXTO: SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.- La violación de los derechos constitucionales mencionados en líneas precedentes, se efectuó en el momento de dictar el auto de 16 de mayo de 2017, en el que, por un lado, deja insubsistente la declaratoria previa de inoportunidad del recurso de casación, determinado mediante auto el 12 de abril de 2017; por otro, ratifica la inadmisibilidad del recurso por no reunir los requisitos establecidos en la

normativa pertinente; de esta decisión se solicitó aclaración y ampliación, la que fue rechazada mediante auto dictado el 12 de junio de 2017.

SÉPTIMO: PRETENSIÓN CONCRETA.- Respetuosamente SOLICITO:

1.- Que, se declarare la vulneración del derecho consagrado en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relativo al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación; y, al cumplimiento de las normas y derechos de las partes; en el mismo orden, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 ibídem, frente al auto de inadmisibilidad expedido por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2.- Que, una vez declarada la vulneración de los derechos constitucionales antes indicados: i) Se acepte la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el suscrito, ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por los propios y personales derechos. ii) Se dejen sin efecto los autos dictados el 12 de abril de 2017; así como, el 16 de mayo de 2017, por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; de igual manera, el pedido de aclaración y ampliación resuelto mediante auto de 12 de junio de 2017; iii) Se disponga que otra u otro conjuez resuelva la admisión del Recurso de Casación planteado en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, los Jueces Nacionales, luego de un análisis prolijo del recurso planteado, casen la sentencia venida en grado por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil.

OCTAVO: AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES.- Autorizo a los abogados Carlos Vásquez Cuesta, W. Roberto Guevara Llanos, Wilson Guevara P., Stefanny Recalde Puga, Rocxana Merino M. y/o Amparo Cajamarca T., para que suscriban, de manera individual y/o conjunta, cuantos escritos y/o petitorios sean necesarios en defensa de mis intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. **501** y en el correo electrónico **rguevara@arquet**.com.ec

Firmo junto con mis abogados patrocinadores.

Ing. Manuel Eduardo Velasco Terán
CC No. 090033029-1

Dr. Carlos Vásquez Cuesta
Mat. Prof. 1742 CAA

Abg. W. Roberto Guevara Ll.
Mat. Prof. 8480 CAP